


**Colofón Versión Pública.**

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia Uno</b>
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0908/2022</b>
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco.      b. Secretaria de Instrucción Mónica Portas Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</b>

Sujeto Obligado:  
Folio de la solicitud  
Ponente:  
Expediente:

Secretaría de Salud.  
211200722000278.  
Francisco Javier García Blanco.  
RR-0908/2022.

**Sentido de la resolución:** Confirma.

Visto el estado procesal del expediente número RR-0908/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de **Secretaría de Salud**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **211200722000278**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe cuánto ha destinado la secretaría para la compra de pruebas de detección de covid-19 de febrero de 2020 a enero de 2022.*

*Pido se me proporcione un listado de los contratos que se hayan firmado para estas compras en los que se detalle: el número de identificación del contrato, la fecha en la que se firmó, la forma de adjudicación (si fue por licitación, invitación a por lo menos tres proveedores o adjudicación directa), el nombre de la empresa que ganó el contrato, la descripción de contrato (que incluya el número de pruebas compradas así como el tipo de pruebas adquiridas), el monto con IVA que se pagó a la empresa por las pruebas, y la fecha en la que se finiquitó el contrato.*

*Solicito además se me proporcionen las versiones públicas digitales de dichos contratos." (sic)*

II. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

*"...Con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; y, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I, 150, 155 y 156 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se informa lo siguiente:*

1. *Por cuanto hace a su solicitud respecto de "Solicito se me informe cuánto ha destinado la secretaría para la compra de pruebas de detección de covid-19 de febrero de 2020 a enero de 2022"; la información requerida podrá consultarla en el portal Transparencia covid-19, accediendo a la siguiente ruta:*

- Acceder a la página <https://transparenciacovid19.puebla.gob.mx/>*
- Elegir la opción "Presupuesto";*

- c) **En el ejercicio 2020,**
  - i. **Ubicar la Secretaría de Salud;**
  - ii. **Descargar el archivo en el formato en formato CVS o PDF;**
  - iii. **Localizar la opción "PRUEBAS RAPIDAS" en la columna de concepto, y ahí podrá visualizar el importe devengado en dicho ejercicio.**
- d) **En el ejercicio 2021, deberá seleccionar el trimestre de su interés;**
  - i. **Ubicar la Secretaría de Salud o Servicios de Salud del Estado de Puebla;**
  - ii. **Descargar el archivo en el formato en formato CVS o PDF;**
  - iii. **Localizar cualquiera de las siguientes opciones "PRUEBAS RAPIDAS" o "REACTIVOS PCR" en la columna de concepto, y ahí podrá visualizar el importe devengado por cada trimestre del citado ejercicio.**

2. **Respecto a "listado de los contratos que se hayan firmado para estas compras en los que se detalle: el número de identificación del contrato, la fecha en la que se firmó, la forma de adjudicación (si fue por licitación, invitación a por lo menos tres proveedores o adjudicación directa), el nombre de la empresa que ganó el contrato, la descripción de contrato (que incluya el número de pruebas compradas así como el tipo de pruebas adquiridas), el monto con IVA que se pagó a la empresa por las pruebas, y la fecha en la que se finiquitó el contrato. Solicito además se me proporcionen las versiones públicas digitales de dichos contratos"; por cuanto hace a los ejercicios 2020, 2021 y 2022, se hace de su conocimiento la existencia de las auditorías vigentes que se indican a continuación, notificadas de la siguiente forma:**

- a) **Con relación al Ejercicio 2020, mediante los oficios número SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.360-B/2020 y SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.507/2020, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, ordenó la práctica de la auditoría E01-SSEP/2020, al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)", del periodo correspondiente al 01 de febrero al 31 de diciembre del 2020.**
- b) **En el Ejercicio 2021, a través del oficio número SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.112/2021, la Secretaría de la Función Pública ordenó la práctica de la auditoría E01-SSEP/2021, al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)", del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2021; adicionalmente, a través de los oficios SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.155/2021, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.198/2021, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.266/2021 y SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.383/2021, la Secretaría de la Función Pública ordenó la práctica de la auditoría E03-SSEP/2021, al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)", por el periodo comprendido del 01 de abril al 31 de diciembre de 2021.**
- c) **En cuanto al Ejercicio 2022, a través del oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.45/2022, la Secretaría de la Función Pública ordenó la práctica de la auditoría SSEP01/2022, al rubro: "Adquisiciones de Bienes**

***y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-Cov-2 (Covid-19)", por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.***

***En ese orden de ideas, se advierte que la información relativa a la adquisición de las pruebas de referencia, de 01 febrero de 2020 al 31 de enero de 2022, no puede ser proporcionada, por ser materia de las auditorías vigentes en cita; toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y, en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su artículo Vigésimo Cuarto; reserva que fue confirmada mediante resolución CT.SE.15.22/14.03/05, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, durante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2022; reserva que permanecerá por un periodo de cinco años, o bien, hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (sic)***

**III.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0908/2022**, turnando los presentes autos a esta Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, se requirió al recurrente para el efecto de que precisara el acto que recurre señalando los razones o motivos de inconformidad, además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

**VI.** Mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la recurrente haciendo del conocimiento el acto que recurre motivo de su inconformidad es la clasificación de la información solicitada como reservada, asimismo, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones. X

**VII.** A través del acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta a la recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría P

**VIII.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la recurrente hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el X

punto que antecede, por tal motivo se le tomaran en consideración al momento de resolver la presente resolución.

Asimismo, y a fin de mejor proveer en el asunto se ordenó una inspección ocular en la oficina del sujeto obligado, para constatar el estatus procesal de la información solicitada por la recurrente.

**IX.** Con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, personal de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, llevó a cabo el desahogo de la inspección ocular y constato el estado procesal de la información de interés de la solicitante aquí recurrente.

**X.** Por auto de fecha de fecha dos de junio de dos mil veintidós, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**XI.** Por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información que solicitó como reservada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*“...El 17 de marzo de 2022 se me notificó la respuesta, sin embargo no se me entregó la información solicitada. Si bien el sujeto obligado justificó que no se podían entregar las versiones digitales de los contratos solicitados ya que se encuentran abiertas auditorías en las que están involucrados éstos, se pidieron las versiones públicas, por lo que se pudieron generar versiones que no afectarían el desarrollo de las auditorías. Además, se pidió una lista con información general sobre los contratos en cuestión, datos que de darse a conocer no tendrían impacto en las auditorías, pues sólo se requieren aspectos generales sobre las compras hechas, como montos, cantidades y proveedores.*

*El motivo de mi inconformidad es que no se me entregó la información bajo el argumento de que era información clasificada como reservada, a pesar de que pedí datos generales y no aquella que pudiera afectar las auditorías. (sic)*

A lo que el sujeto obligado a través de su informe justificado manifestó lo siguiente:

### INFORME CON JUSTIFICACIÓN

*"El acto reclamado que se imputa por la hoy recurrente a este sujeto obligado resulta infundado e inoperante de sustento y cauce legal, toda vez que sí se le dio respuesta oportuna y cabal a la entonces solicitante y hoy recurrente, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada; en virtud, que tal y como se como se hizo de su conocimiento, la información requerida en el punto número 2 de la respuesta a su solicitud inicial, se encuentra contenida dentro de aquellos elementos documentales que forman parte de los procesos de las auditorías, practicados a este Organismo por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, auditorías vigentes y, hasta la fecha, sin conclusión; de tal suerte que el acto emitido por este sujeto obligado, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo previsto y sancionado por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el Numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, extremos y condiciones legales que son satisfechas a cabalidad, a través de la emisión de la Prueba de Daño respectiva; todo ello, hecho del conocimiento de la recurrente tal y como lo manifestó en su expresión de agravio, de tal suerte que no existe cauce jurídico para que su recurso sea procedente.*

*Lo anterior, en virtud de que la información objeto de la solicitud de mérito, se encuentra inmersa en el universo de actuaciones, documentos y constancias que integran las auditorías E-01 SSEP/2020, E-01 SSEP/2021, E-03 SSEP/2021 y SSEP01/2022, ordenadas mediante los Oficios SFPPUE. CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-B/2020, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.112/2021, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.155/2021, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.198/2021, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.266/2021, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.383/2021 y SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.45/2022, respectivamente; mediante los cuales, el Órgano Interno de Control requirió, entre otras cosas, una relación de adquisiciones de bienes y servicios, por tipo de adjudicación, conteniendo como mínimo: 1) número de licitación o adjudicación, 2) nombre del proveedor, 3) número de contrato, 4) origen del recurso, 5) objeto del recurso, 6) importe del contrato (mínimo y máximo), 7) monto pagado, 8) monto devengado y 9) número de convenio modificatorio; así como poner a disposición de esa autoridad, los expedientes unitarios de adjudicación, correspondientes a los periodos auditados.*

*Por cuanto hace al acto reclamado que hace valer la recurrente, debe decirse que su manifestación realizada en el sentido "Si bien el sujeto obligado justificó que no se podían entregar las versiones digitales de los contratos solicitados ya que se encuentran abiertas auditorías las que están involucrados éstos...", este Sujeto Obligado atendió a cabalidad la solicitud y proporcionó la respuesta respectiva, tal y como lo dispone el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:*

*"ARTÍCULO 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"*



*Por lo previamente expuesto, el Comité de Transparencia de este Organismo confirmó la clasificación de información en modalidad de reservada, durante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Ejercicio 2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante la Resolución CT.SE.15.22/14.03/05 (ANEXO CUATRO), misma que fue notificada a la hoy recurrente, en la respuesta otorgada a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (ANEXO TRES); documental que se encuentra referida en el respectivo apartado de pruebas.*

*Ahora bien lo que alega la recurrente en su agravio "se pidieron las versiones publicas, por lo que se pudieron generar versiones que no afectarían el desarrollo de las auditorías. Además, se pidió una lista con información general sobre los contratos en cuestión, datos que de darse a conocer no tendrían impacto en las auditorías, pues solo se requieren aspectos generales sobre las compras hechas, como montos, cantidades y proveedores"; es de hacerse notar, que de la respuesta emitida se advierte con total claridad que la información relativa a los contratos no puede ser proporcionada como ya se dijo, por ser materia de auditorías en trámite, y toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*En ese orden de ideas y de los agravios vertidos por la solicitante y hoy recurrente, en específico aquel en donde manifiesta "aspectos generales y que no afectaría al desarrollo de las auditorías", puede establecerse que esta pretende confundir a este Órgano Colegiado, en virtud de que la auditoría comprende un universo de constancias que la conforman, las cuales se conjuntan de manera integral entre todas ellas; vinculadas entre si y engarzadas de tal forma, para un conveniente y oportuno estudio sistemático de las mismas, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada. De tal suerte, publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, generaría obstáculos en el desarrollo las acciones de fiscalización, verificación, inspección y auditoría del órgano investigador, por lo que la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control; de ahí que resulte necesaria la clasificación de la información.*

*En virtud de lo previamente expuesto, la apreciación que a manera de agravio hace valer la entonces solicitante, en los términos expuestos en el numeral 3 de los Antecedentes del presente Informe. no es más que una consideración errónea de la propia recurrente, toda vez que resulta innegable que sí se le dio respuesta cabal a la solicitante y ahora recurrente, haciéndosele saber de manera plena y a ciencia cierta que la información no le podía ser entregada, por ajustarse legalmente a la causal de reserva establecida por el artículo 123 fracción V de la Ley de la materia para el Estado; por lo que, así deberá ser declarado por ese Honorable Órgano Garante, al resolver en definitiva, confirmando el acto combatido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 181 fracciones I y III de la Ley de la materia.*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la recurrente se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el acuse de registro de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 21120072000278, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, realizada por la recurrente, dirigida al sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el acuse del recurso de revisión respecto al número de folio 21120072000278, realizada por la recurrente.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, por el que designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno; así como los respectivos nombramientos de fecha siete de octubre de dos mil veinte, como Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud; y, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, como Coordinadora de Planeación y Evaluación del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla"; expedidos por el

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y por el Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud con número de folio 211200722000278, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la recurrente, en atención de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 211200722000278, de fecha diecisiete de marzo del año en curso; así como del acuse de información reservada, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la misma fecha.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo, de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la prueba de daño, emitida por el Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000278.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del correo electrónico remitido a la hoy recurrente, a través de la cuenta institucional de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado (itssep@puebla.gob.mx), mediante el cual se hizo llegar la prueba de daño, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000278, así como el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo, de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información, la respuesta otorgada y el alcance que al efecto envió el sujeto obligado a la recurrente.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy recurrente, a través de una solicitud de información requirió al sujeto obligado, informara cuánto ha destinado la secretaría para la compra de pruebas de detección de covid-19 de febrero de dos mil veinte a enero de dos mil veintidós.

Así como un listado de los contratos que se hayan firmado para estas compras en los que se detalle: el número de identificación del contrato, la fecha en la que se firmó, la forma de adjudicación (si fue por licitación, invitación a por lo menos tres proveedores o adjudicación directa), el nombre de la empresa que ganó el contrato, la descripción de contrato (que incluya el número de pruebas compradas así como el tipo de pruebas adquiridas), el monto con IVA que se pagó a la empresa por las

pruebas, y la fecha en la que se finiquitó el contrato, así como las versiones públicas digitales de dichos contratos

En ese tenor, el sujeto obligado al responder a la recurrente a dicha solicitud la dividió en dos puntos:

1. Por lo que hace a: *"Solicito se me informe cuánto ha destinado la secretaría para la compra de pruebas de detección de covid-19 de febrero de 2020 a enero de 2022"*; la información requerida podrá consultarla en el portal Transparencia covid-19, accediendo a la siguiente ruta:

- a) Acceder a la página: <https://transparenciacovid19.puebla.gob.mx/>
- b) Elegir la opción "Presupuesto";
- c) En el ejercicio 2020,
  - i. Ubicar la Secretaría de Salud;
  - ii. Descargar el archivo en el formato en formato CVS o PDF;
  - iii. Localizar la opción "PRUEBAS RAPIDAS" en la columna de concepto, y ahí podrá visualizar el importe devengado en dicho ejercicio.
- d) En el ejercicio 2021, deberá seleccionar el trimestre de su interés;
  - i. Ubicar la Secretaría de Salud o Servicios de Salud del Estado de Puebla;
  - ii. Descargar el archivo en el formato en formato CVS o PDF;
  - iii. Localizar cualquiera de las siguientes opciones "PRUEBAS RAPIDAS" o "REACTIVOS PCR" en la columna de concepto, y ahí podrá visualizar el importe devengado por cada trimestre del citado ejercicio.

2. Y por lo que hace al *"listado de los contratos que se hayan firmado para estas compras en los que se detalle: el número de identificación del contrato, la fecha en la que se firmó, la forma de adjudicación (si fue por licitación, invitación a por lo*

*menos tres proveedores o adjudicación directa), el nombre de la empresa que ganó el contrato, la descripción de contrato (que incluya el número de pruebas compradas así como el tipo de pruebas adquiridas), el monto con IVA que se pagó a la empresa por las pruebas, y la fecha en la que se finiquitó el contrato. Solicito además se me proporcionen las versiones públicas digitales de dichos contratos"; por cuanto hace a los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se hace de su conocimiento la existencia de las auditorías vigentes que se indican a continuación, notificadas de la siguiente forma:*

a) Con relación al Ejercicio 2020, mediante los oficios número SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.360-B/2020 y SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.507/2020, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, ordenó la práctica de la auditoría E01-SSEP/2020, al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)", del periodo correspondiente al uno de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte.

b) En el Ejercicio 2021, a través del oficio número SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.112/2021, la Secretaría de la Función Pública ordenó la práctica de la auditoría E01-SSEP/2021, al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)", del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; adicionalmente, a través de los oficios SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.155/2021, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.198/2021, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.266/2021 y SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.383/2021, la Secretaría de la Función Pública ordenó la práctica de la auditoría E03-SSEP/2021, al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)", por el periodo comprendido del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

c) En cuanto al Ejercicio 2022, a través del oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.45/2022, la Secretaría de la Función Pública ordenó la práctica de la auditoría SSEP01/2022; al rubro: "Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-Cov-2 (Covid-19)", por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado argumento que la información relativa a la adquisición de las pruebas de referencia, de uno febrero de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, no puede ser proporcionada, por ser materia de las auditorías vigentes; toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su artículo Vigésimo Cuarto; la cual fue reservada mediante resolución CT.SE.15.22/14.03/05, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, durante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día catorce de marzo de dos mil veintidós; reserva que permanecerá por un periodo de cinco años, o bien, hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

En consecuencia, la entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la clasificación de la información como reservada, respecto al punto dos antes mencionado.

Por otra parte, la hoy recurrente no contravino la respuesta proporcionada respecto a cuánto ha destinado la secretaría para la compra de pruebas de detección de covid-19 de febrero de dos mil veinte a enero de dos mil veintidós, de la presente solicitud. Por tanto, la respuesta se considera consentida por la hoy agraviada,

generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución.

Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

***Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado argumento que la información requerida por la agraviada, se encuentra contenida por diversos procesos de auditorías, practicadas a la Secretaría de Salud, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través del órgano interno de control de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, auditorías vigentes hasta la fecha, de acuerdo con lo previsto por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través de la emisión de la prueba de daño respectiva, todo ello hecho del conocimiento de la recurrente. M

Por consiguiente, el sujeto obligado envió respuesta complementaria a la recurrente al correo electrónico como medio señalado para ello, enviando información adicional a la ya provista, siendo la prueba de daño que sustenta la clasificación y el acta de la Décima Quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia que valida dicha clasificación. X



Ahora bien, planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado y al mismo tiempo, si ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 2.** Los sujetos obligados de esta Ley son:  
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

**"ARTÍCULO 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

**"ARTÍCULO 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

**"ARTÍCULO 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**XII. Documento:** Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

**XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".

**"ARTÍCULO 11.** Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables..."

**"ARTÍCULO 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

**"ARTÍCULO 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

**"ARTÍCULO 22.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

**"Artículo 145.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ..."

**"ARTÍCULO 151.** Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

*I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...”*

*“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”*

*“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”*

*“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijén las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijén las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la recurrente, al tenor de lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, es claro que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en términos del oficio sin número, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en una de formas señaladas como válidas en la ley de la materia, dando a conocer a la solicitante que la información requerida tenía el carácter de reservada, atento a que actualmente se encontraban las auditorías vigentes materia de la solicitud del presente medio de impugnación. M

Respuesta que fue precisada, en términos del informe con justificación rendido ante este órgano garante, en el que hizo mención que la información requerida forma parte de los procesos de las auditorías practicadas a la Secretaría de Salud, por parte de la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, mismas que siguen vigentes hasta el día de hoy, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. X

En ese orden de ideas y a fin de corroborar su dicho, la autoridad responsable, entre otras constancias, remitió copia certificada de la prueba de daño de fecha catorce de marzo del año en curso y el Acta de la Sesión Extraordinaria número SE/SSA-SSEP/15/2022, del Comité de transparencia de la "Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla", de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, signado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

*En la "Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", a catorce de marzo del año dos mil veintidós; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106 fracción I, y 113 fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia; 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en los numerales Primero, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; el que suscribe, C. José Leonel Macedo Martínez, Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", procedo a realizar la clasificación de información en modalidad de reservada, con base en los siguientes:*

#### ANTECEDENTES:

*I. En fecha 17 de septiembre de 2020, mediante oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-A/2020, la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla; ordenó la practica de la Auditoría Extraordinaria de Cumplimiento E-01 SSEP/2020 al Rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)".*

*En esta misma fecha, mediante el similar SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-B/2020, el Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, comunicó a este Organismo que el periodo de referencia de la auditoría referida en el párrafo que antecede, comprende del 1 de febrero al 15 de septiembre de 2020; cuyo objeto, es verificar que el ejercicio de los recursos asignados se hayan aplicado bajo los criterios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, nacionalidad, austeridad, transparencia, disciplina presupuestal y rendición de cuentas, corroborando que se cuente con la documentación comprobatoria que justifique el ejercicio del gasto.*

*Aunado a lo anterior, mediante el oficio número SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-C/2020, el Órgano Interno de Control, requirió diversa documentación; de la cual, destaca una relación de los bienes y servicios adquiridos, por tipo de adjudicación, con motivo de la contingencia sanitaria por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19).*

**correspondientes al periodo auditado; así como los expedientes unitarios de adjudicación.**

(...)

XII. Con fecha 17 de febrero de 2022, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000278, requiriendo lo siguiente:

*"Solicito se me informe cuánto ha destinado la secretaría para la compra de pruebas de detección de covid-19 de febrero de 2020 a enero de 2022. Pido se me proporcione un listado de los contratos que se hayan firmado para estas compras en los que se detalle: el número de identificación del contrato, la fecha en la que se firmó, la forma de adjudicación (si fue por licitación, invitación a por lo menos tres proveedores o adjudicación directa), el nombre de la empresa que ganó el contrato, la descripción de contrato (que incluya el número de pruebas compradas así como el tipo de pruebas adquiridas), el monto con IVA que se pagó a la empresa por las pruebas, y la fecha en la que se finiquitó el contrato. Solicito además se me proporcionen las versiones públicas digitales de dichos contratos."*

XIII. Por ser un asunto de la competencia de la "Secretaría de Salud" la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, envió el memorándum número M-DPP-DPDOT-299-2022, de fecha 18 de febrero de 2022 a la Dirección de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000278, a fin de otorgar en el ámbito de su competencia la respuesta correspondiente.

XIV. Mediante memorándum SCGOBSG/205/2022, con fecha 9 de marzo de 2022, la Dirección de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada la solicitud de información requerida por el peticionario, advirtió que de acuerdo al estado que guarda la misma, con base en la causal establecida por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace necesario proponer clasificarla como RESERVADA, siendo esta la siguiente:

*"Derivado de lo anterior, se advierte que la información objeto de la presente solicitud, no puede ser proporcionada, por ser materia de auditoría extraordinaria vigente, en cumplimiento a los oficios SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.360-B/2020 y SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.507/2020, mediante el cual la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, ordenó la práctica de la auditoría E01-SSEP/2020 al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)"; del periodo correspondiente al 01 de marzo al 31 de diciembre del 2020, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su artículo Décimo Séptimo; reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Puebla."*

De igual manera, en relación al ejercicio 2021, informó que la información referente a la compra de pruebas para la detección del virus SARS-CoV-2 COVID-19, no puede ser proporcionada,

por ser materia de la Auditoría Extraordinaria Vigente, número E03-SSEP/2021, misma que fue ordena por la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, mediante los oficios SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.155/2021, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.198/2021, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.266/2021, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.383/2021, al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)"; en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, motivo por el cual dicha información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su artículo Décimo Séptimo; misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Finalmente, por lo que respecta al mes de enero de 2022, informó que la información correspondiente se encuentra clasificada como reservada, toda vez que es materia de auditoría vigente, misma que fue ordenada mediante el oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.45/2022, el cual la Secretaría de la Función Pública, ordenó la práctica de la auditoría SSEP01/2022 al rubro: "Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-Cov-2 (Covid-19)", por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su artículo Décimo Séptimo; misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Puebla." M

En tal virtud, todos y cada uno de los contratos celebrados y firmados para adquisición y compra de pruebas de detección de covid-19, los cuales tiene relación directa y estrecha con la información solicitada por la peticionaria en los términos siguientes:

"listado de los contratos que se hayan firmado para estas compras en los que se detalle: el número de identificación del contrato, la fecha en la que se firmó, la forma de adjudicación (si fue por licitación, invitación a por lo menos tres proveedores o adjudicación directa), el nombre de la empresa que ganó el contrato, la descripción de contrato (que incluya el número de pruebas compradas así como el tipo de pruebas adquiridas), el monto con IVA que se pagó a la empresa por las pruebas, y la fecha en la que se finiquitó el contrato. Solicito además se me proporcionen las versiones públicas digitales de dichos contratos".

No debiéndose perder de vista, que en anteriores solicitudes análogas, la información también ha sido reservada por la existencia, tramite vigente y sin conclusión de las auditorías plenamente precisadas en líneas que anteceden.

Acorde a lo previsto en los artículos 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 118, 119, 122, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en vigor, en relación con los numerales Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; me permito someter a consideración del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado A



*“Carreteras de Cuota-Puebla”, la actualización de la prueba de daño relativa a la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, por las siguientes:*

**CONSIDERACIONES:**

*I. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud, cuenta con las atribuciones para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de Información que realicen las distintas unidades administrativas que forman parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Segundo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*II. Que la información relativa a las adquisición de bienes y servicios realizados por este organismo, con motivo de atender la contingencia sanitaria SARS-Cov-2 la cual comprende los contratos celebrados y firmados para adquisición y compra de pruebas de detección de covid-19, correspondiente a los ejercicios 2020, 2021 y 2022, al encontrarse en un proceso de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, llevado a cabo por parte de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, resulta inconcuso que debe considerarse como reservada, resultando, por ende, procedente su no divulgación a fin de no obstruir, obstaculizar o mermar las actividades de las auditorías relativas hasta que éstas se encuentren totalmente concluidas y sean emitida su aprobación correspondiente, pues de lo contrario se contravendría lo establecido por la propia Ley que rige la materia.*

*III. Ahora bien, resulta menester precisar que las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que estrictamente la ley les permite a fin de brindar certeza jurídica al solicitante y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 123, 124, 125 y 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:*

**“ARTÍCULO 123.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

**V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones... “;**

...

**ARTÍCULO 124**

*La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

**"ARTÍCULO 125**

*Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."*

**"ARTÍCULO 126**

*En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*También sirven de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis:*

*Registro No. 299514, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Página: 270, Tesis Asilada, Materia(s): Común AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

*Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Registro No. 810781, Localización: Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Página: 250, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa  
AUTORIDADES*

*Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

*Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*De lo antes expuesto se colige que las autoridades únicamente están obligadas a realizar lo que la ley les faculta, ya que de actuar de forma contraria vulneraría a las garantías previstas en nuestra Carta Magna.*

*IV. No obstante lo anterior, cabe precisar que en la prueba de daño se demuestra en el caso concreto, considerando que de divulgarse la información solicitada, misma que se encuentra vinculada con los procedimientos y actividades de verificación, inspección y auditoría implementados por Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, impediría que se lleve a cabo el adecuado proceso a efecto de determinar la exacta aplicación y el debido manejo de los recursos financieros involucrados*

*dentro de la adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-Cov-2 (Covid-19), y por ende se obstaculiza la posibilidad de restituir y resarcir el posible daño ocasionado por, de ser el caso, el indebido manejo de los recursos, perjudicando de esta manera a los beneficios que dicho servicio genera para la población, interés social constitucionalmente tutelado, y cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro.*

*V. Luego entonces, existe el interés particular del ciudadano de recibir la información solicitada, asimismo, el interés de vigilar que no se obstruya el procedimiento respectivo, así bien cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, se deben atender a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad; y, III) La proporcionalidad. En otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. Por tanto, se encuentran en conflicto, por una parte, el adecuado proceso seguido en la auditoría en cita, por la otra, el derecho de la información del ciudadano. En consecuencia, el derecho o principio que debe prevalecer es el que cause un menor daño, el que resulte indispensable y deba privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.*

*En tal circunstancia, es preciso señalar que se entiende por interés social y orden público lo que al respecto ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutora dictada para resolver la contradicción de tesis 115/2003-SS, que en la parte que interesa señala:*

*"(...)En este sentido, el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.*

*Por su parte, el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen las atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula de bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.*

*(...)"*

*VI. Luego entonces, resulta improcedente otorgar al ciudadano una información que, conforme a lo expuesto, se encuentra clasificada por la ley como reservada.*

*En entendidas consideraciones lo procedente es que, corresponde a este sujeto obligado, la clasificación de la información solicitada por encontrarse inmersa dentro de un proceso de auditoría, en acatamiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resultando aplicable el siguiente criterio, considerado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:*

*"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las*

*actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

*VII. De lo antes transcrito se advierte que este sujeto obligado puede clasificar la información en su modalidad de reservada siempre y cuando justifique que el proporcionar la información requerida obstruya las actividades de verificación e inspección relativa al cumplimiento de las leyes aplicables; así como, la que vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*Asimismo, que la clasificación de la información debe sustentarse a través de la aplicación de la prueba de daño, fundando y motivando la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, correlativas a las establecidas en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, fracción XIII, se define a la Prueba de Daño, de la siguiente manera:*

*"XIII. La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."*

*Por lo antes expuesto, resulta inconcuso precisar que, la clasificación de la información en su modalidad de reservada, se actualiza en el caso concreto, toda vez que en caso de divulgarse la información solicitada, requerida en la solicitud de información con número de folio 211200722000278, generaría un daño al facilitarse que particulares ajenos al procedimiento tengan acceso a la información que se encuentra sujeta a verificación, se obstaculiza la posibilidad de restituir y resarcir el posible daño ocasionado por el posible indebido manejo de los recursos, perjudicando de esta manera a los beneficios que dicho servicio genera para la población; y con lo cual se afectaría directamente el ejercicio de las facultades de la autoridad, como son las de comprobación y verificación, las cuales deben realizarse libre de obstáculos e impedimentos en su desarrollo.*

*De conformidad con lo estatuido por la Ley General de Transparencia en su artículo 103 y; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su dispositivo legal 125, los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que se ajusten al supuesto normativo, fundando y motivando para tal fin las circunstancias que hacen procedente la causal de reserva, extremos que dan sustento a la siguiente:*

**PRUEBA DE DAÑO:**

*El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 6°, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a la información y los documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita. Sin embargo, no debe soslayarse que el referido precepto constitucional establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y de la seguridad nacional, como claramente se establece al tenor literal siguiente:*

**"Artículo 6°:**

*... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...".*

*Puede decirse que todo acto de gobierno es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados; sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones, y su cauce, así como a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:*

<b>Época:</b>	Novena Época.
<b>Registro:</b>	191967.
<b>Instancia:</b>	Pleno. Tipo de Tesis:
<b>Aislada:</b>	
<b>Fuente:</b>	Semanario Judicial de la
<b>Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000.</b>	
<b>Materia(s):</b>	Constitucional
<b>Tesis:</b>	P. LX/2000.
<b>Página:</b>	74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura*

*jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

*Del criterio legal antes invocado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado; encuentra como excepción aquélla que sea reservada o confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.*

*A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo idéntico y genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.

En el caso que nos ocupa, la causal que da procedencia a la reserva de la información, se sustenta en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

“Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...V. la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de las contribuciones;...”.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Vigésimo Cuarto, señala lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

De la concatenación de la Ley de la materia y de los Lineamientos antes señalados, se desprende la causal que sustenta la presente prueba de daño; causal que de ser soslayada podría llevar a la difusión de la información solicitada por diversos cauces, que pudieran traer como resultado la generación de obstáculos en las auditorías que se llevan a cabo.

Primeramente debe decirse que se colman íntegramente los supuestos señalados en el Lineamiento General aplicable al caso concreto, toda vez que la información solicitada consta en los expedientes que se encuentran en un proceso de las auditorías identificadas con los números E01-SSEP/2020, en cumplimiento a los oficios número SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-B/2020 de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte; y, en alcance los similares Nos SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.492/2020 de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, mediante el cual se indica la de ampliación de la auditoría y SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.507/2020 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.

Así mismo, por lo que hace al ejercicio 2021, la E03-SSEP/2021 dando cumplimiento a los oficios SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.155/2021 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.198/2021 de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.266/2021 de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**  
Folio de la solicitud **211200722000278.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0908/2022.**

*SFPPUE.CGOVC.OIC.SSP.DCA.383/2021 de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno; mediante los cuales la Secretaría de la Función Pública, ordenó la práctica de la auditoría así mismo; E01 SSEP/2021, con los oficios SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.104/2021 y SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.112/2021.*

*Y finalmente, la SSEP01/2022 notificada mediante el oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.45/2021 con fecha de 31 de enero del año dos mil veintidós correspondiente al "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19)".*

*Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción V de la legislación local vigente en la materia, y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, existe una vinculación directa y estrecha entre la información solicitada por la persona requirente de la misma y las constancias documentales que integran los expedientes que se encuentran en la auditoría, toda vez que la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra contenida en diversa información financiera y contable, así como los instrumentos administrativos y, en general, la documentación necesaria, relativa a las adquisiciones ejecutadas para atender la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, es decir, en el universo de documentación, constancias y elementos de verificación, inspección y auditoría establecidos en la ley de la materia y los lineamientos generales que sustentan esta prueba de daño, resulta innegable que difundir la información solicitada claramente impediría y obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se encuentran realizando las autoridades en el ámbito de su competencia, como parte del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, tal y como se dejará acreditado con base en los argumentos que en líneas posteriores se esgrimen, tendentes a justificar la clasificación de la información señalada como reservada.*

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma.*

**I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.**

*La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de las auditorías E-01 SSEP/2020, E01 SSEP/2021, E03 SSEP/2021 y SSEP01/2022, garantizará el éxito o no de las mismas; llevar a buen puerto las auditorías dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de las auditorías que se desarrollan, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de las citadas auditorías, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuentan estas últimas para determinar en un momento dado, el ejercicio de un procedimiento de responsabilidad, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, o la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se lleguen a detectar fallas, anomalías o aspectos a subsanar y corregir, según los resultados propios de las auditorías.*

*El perjuicio al interés público, surge en el supuesto que al dejarse de implementar las medidas necesarias para la corrección de los fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de*



*las auditorías, traiga como resultado el incorrecto accionar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar; o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios coercitivos sancionadores, todo ello –como ya se dijo– que deriven de los resultados o conclusiones de las auditorías que se llevan a cabo.*

*Al ser las auditorías un proceso único, proporcionar información de manera parcial o integral a la persona solicitante, obstruiría las actividades propias de fiscalización, toda vez que, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención; en aras de una mejor actuación en la administración pública y en ambos casos al estar en proceso las auditorías, es decir, sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reservar toda la información que es materia de la misma.*

*Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, lo cual conllevaría a entorpecer las acciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad, tendentes en todo momento a la revisión de los procedimientos llevados a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados de las auditorías antes de que esta pueda darse por concluida.*

*Para efectos de una adecuada conducción y conclusión del proceso de las auditorías se requiere que esta se encuentre libre de:*

- a.- Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;*
- b.- Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;*
- c.- Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y;*
- d.- Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de la misma.*

*Para la consecución de una libre conducción de la auditoría es esencial, lo siguiente:*

- I.- Que la misma sea independiente y su trabajo se desarrolle con absoluta libertad;*
- II.- Que los auditores en el ejercicio de sus funciones sean independientes para poder llevar a cabo su trabajo con libertad y objetividad, porque esto les permite ser imparciales en sus juicios y conclusiones.*

*De tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario de la misma, supone que el proceso de las auditorías pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tornando a estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma.*

## **II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.**

*Revelar o hacer pública la información que se solicita relativa a los procesos de auditoría, fiscalización y supervisión, afectaría de manera directa sobre estos tres aspectos, ya que como se señaló en líneas anteriores los resultados de la auditoría pueden revelar datos que pudieran derivar en acciones de corrección de los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, o en responsabilidades administrativas, conforme a los resultados que deriven de las propias auditorías.*

*El propósito primario de la causal de la RESERVA es salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso de las auditorías en todas sus fases, hasta la emisión de sus resultados o conclusiones; este mecanismo (auditoría) permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de forma profesional y confiable, pero para que estos dos últimos aspectos puedan ser satisfechos íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y opiniones externas dadas, carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.*

*Cabe precisar también que el proceso de las auditorías, es el examen profesional, objetivo, sistemático, constructivo y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la gestión de los recursos públicos, con la finalidad de determinar el cumplimiento de aspectos legales y la veracidad de la información financiera y presupuestal para el informe de resultados de las auditorías; determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas; determinar el grado de protección y empleo de los recursos públicos; fortalecer y aumentar el grado de economía, eficiencia y efectividad de su planeación, organización, dirección y control interno; informar sobre los hallazgos significativos resultantes del examen, presentando comentarios, conclusiones y recomendaciones constructivas, por todo ello, como se reitera, es muy importante que todo el proceso que lleva la función de auditar, se vea libre de factores externos que puedan entorpecer su conducción.*

*De tal suerte resulta menester reservar la información contenida en el proceso de las auditorías y todos los elementos materiales que a ella se constriñen, pues dicha reserva supera el interés público, hasta en tanto no queden solventadas de manera completa y total las observaciones que llegaren a realizarse para la corrección de aquellos aspectos a mejorar, razón por la cual, dar a conocer la información de las auditorías al solicitante y en caso muy probable, a la ciudadanía, por virtud de la propagación de la misma afectaría su conducción y con ello la independencia y autonomía de la autoridad revisora en la conducción de las referidas auditorías.*

### **III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.**

*El proceso de las auditorías se lleva a cabo sobre una unidad documental, dentro de la cual, las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada. De tal suerte, publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, tendería a obstaculizar las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del órgano investigador; la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control.*

*En tal sentido, la citada reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia.*

*Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal, aplicable al presente ejercicio:*

**Época:** Décima Época. Registro:  
2002944.  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de  
Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.  
**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3



Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**  
Folio de la solicitud **211200722000278.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0908/2022.**

**Materia(s):** *Constitucional, Administrativa.*  
**Tesis:** *I.4o.A.40 A (10a.).*  
**Página:** *1899*

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López”.*

*Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.*

*Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la información, pues la divulgación de información relacionada con la conducción de los procedimientos de las auditorías pondría en peligro el éxito de las mismas y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas, carentes de sustento técnico o especializado en la materia, sobre la que versan las auditorías que se ventilan.*

*Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración de los procedimientos de las auditorías y posible responsabilidad administrativa que se encuentran en estado de investigación y fiscalización, es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la*

*observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño.*

*Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:*

**DETERMINACIONES:**

**PRIMERO.-** *Se clasifica en su modalidad de reservada todos y cada uno de los contratos y documentos que se encuentran inmersos en los expedientes materia de la actividad de verificación, inspección y auditoría plenamente identificadas en la presente prueba de daño; expedientes dentro de los cuales -como se reitera- quedan contenidos los contratos respecto de los cuales se solicitó la información requerida por la persona solicitante en los términos de su solicitud, identificada con el número de folio 211200722000278; reserva que tomando en consideración los antecedentes precisados en el apartado respectivo, procederá de la siguiente manera: respecto a la auditoría E01 SSEP 2020, reservar la información citada en la prueba de daño por el periodo de 5 años, iniciando el 10 de noviembre del 2020, misma clasificación que fue confirmada en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 10 de noviembre del 2021; de la auditoría E01 SSEP 2021, iniciando el 20 de abril del 2021, misma clasificación que fue confirmada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 20 de abril del 2021; con relación a la E03 SSEP 2021, iniciando el 26 de mayo del 2021, misma clasificación que fue confirmada en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 26 de mayo del 2021; y de la auditoría SSEP01/2022, por cuanto hace a la información del mes de enero del ejercicio 2020, iniciando el 24 de febrero de 2022, misma clasificación que fue confirmada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría celebrada el 24 de febrero del 2022; o hasta en cuanto subsistan las causas que le dan origen; esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción V, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior en virtud de que la misma se encuentra a disposición de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, al llevarse a cabo diversos procesos de auditoría que no han culminado y, en consecuencia, y de los cuales aún resultados o conclusiones definitivas dentro de las mismas.*

**SEGUNDO.** *- Se pone a la vista del Comité de Transparencia la presente clasificación de información para que, en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño." (sic)*

Acta de la Sesión Extraordinaria número SE/SSA-SSEP/15/2022, del Comité de transparencia de la "Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla", de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, signado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, siendo la siguiente:

*"En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las 10:00 horas del catorce de marzo del dos mil veintidós, y en cumplimiento al ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); a través del modo de videoconferencia, sesionan los CC. María Cecilia Hernández Galván, Titular de la Unidad de*

*Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, en su carácter de Presidenta; e Ilse Ileana Tarango Gómez, Directora de Operación de Unidades Médicas de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Vocal Suplente; para celebrar, para celebrar la **SESIÓN EXTRAORDINARIA SE/SSA-SSEP/15/2022** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en lo sucesivo "El Comité".*

*Se hizo constar que la sesión contó también con las participaciones de los CC. José Manuel Navarro Canseco, representante del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión; y de C. Arturo Hernández Torres, Director de Planeación y Programación de los Servicios de Salud del Estado de Puebla y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; TRANSITORIO QUINTO del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 3 de marzo de 2020, Número 2, Tercera Sección, Tomo DXXXIX.*

***I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.** En uso de la palabra, la C. María Cecilia Hernández Galván, en su carácter de Presidenta de "El Comité", con fundamento en los artículos 16 fracción II y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum legal para la realización de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2022 y, al efecto, declaró la apertura de la sesión.*

***II. Aprobación del orden del día.** La C. María Cecilia Hernández Galván, en su carácter de Presidenta de "El Comité", con fundamento en el artículo 16 fracciones II y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, con la venia de los integrantes de "El Comité", dio lectura y propuso el orden del día a desahogar en la sesión; por lo que, solicitó a los integrantes de "El Comité" levantaran la mano los que estuvieren a favor de la propuesta, resultando la aprobación por unanimidad de votos del Orden del Día propuesto.*

*Con base en lo anterior la presente sesión se ciñe al siguiente: -----  
----- **ORDEN DEL DÍA** -----*

*I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.-----*

*II. Aprobación del orden del día.-----*

*III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.-----*

*(...)*

*VII. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de clasificar como reservada diversa información financiera y contable, así como los instrumentos jurídicos objeto de las auditorías E01 SSEP/2020, E01 SSEP/2021, E03 SSEP/2021 y SSEP01/2022, emitidas por la Secretaría de la Función Pública; a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000278.-----*

*(...)*

XI. Asuntos generales. -----

----- PUNTOS RESOLUTIVOS -----

*III. Para el desahogo del tercer punto del orden del día, "Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior", la Presidenta de "El Comité" pidió la dispensa de la lectura de la misma, toda vez que ésta les fue remitida con anterioridad para su conocimiento; por lo que, solicitó a los integrantes de "El Comité", levantar la mano en señal de aprobación del acta de la sesión anterior, resultando la siguiente:*

*(...)*

*VII. Para el desahogo del séptimo punto del orden del día, "Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de clasificar como reservada diversa información financiera y contable, así como los instrumentos jurídicos objeto de las auditorías E01 SSEP/2020, E01 SSEP/2021, E03 SSEP/2021 y SSEP01/2022, emitidas por la Secretaría de la Función Pública; a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722000278", la C. María Cecilia Hernández Galván, Presidenta de "El Comité", cedió el uso de la palabra al C. José Manuel Navarro Canseco, representante del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión, quien presentó ante "El Comité" las razones de clasificar como reservada diversa información financiera y contable, así como los instrumentos jurídicos objeto de las auditorías E01 SSEP/2020, E01 SSEP/2021, E03 SSEP/2021 y SSEP01/2022; emitidas por la Secretaría de la Función Pública; a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información referida en el ANEXO TRES, debido a que la información requerida consta en los expedientes que se encuentran en proceso de las auditorías: E01 SSEP/2020, E01 SSEP/2021, E03 SSEP/2021 y SSEP01/2022, y por lo tanto, forma parte integral de las mismas; las cuales, fueron notificadas a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud del Estado de Puebla, por medio de los oficios: SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-B/2020, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.507/2020, con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.112/2021, de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.155/2021, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.198/2021, con fecha 28 de junio de dos mil veintiuno; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.266/2021, de fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.383/2021, con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno; y, SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.45/2022, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)"; por lo que, la información corresponde a auditorías que existen y se encuentran vigentes y, hasta la fecha, sin conclusión; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 123, 124, 125, 126, 129, 130 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*(transcripción de la prueba de daño)*

*Por lo expuesto, previo estudio y análisis del punto presentado, "El Comité", emitió la siguiente.*

**RESOLUCIÓN CT.SE.15.22/14.03/05.- CONFIRMAR**, por unanimidad de votos, la determinación del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, respecto clasificar como reservada la información objeto de las auditorías: 1) E01 SSEP 2020, iniciando el diez de noviembre del dos mil veinte; E01 SSEP 2021, a partir del veinte de abril del dos mil veintiuno; E03 SSEP 2021, iniciando el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno; y, SSEP01/2022, iniciando el uno de enero del dos mil veintidós; por un periodo de cinco años, plazos que podrán concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; motivo por el cual, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar la información solicitada en la solicitud de acceso a la información referida en el ANEXO TRES, con base en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** Que del análisis de la solicitud de mérito, y de las razones contenidas en la prueba de daño, expuesta por el C. José Manuel Navarro Canseco, representante del Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, se determinó se requiere la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, ya que se encuentra contenida en el universo de documentación, constancias y elementos que integran los expedientes y la información que es objeto de las auditorías practicadas por la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla, por lo que se consideran parte integral de los mismos.

**Competencia.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 113, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 22 fracción II, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como los lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Instrucción.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la presente resolución con fundamento en los artículos 16, fracciones I y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

(...)

**XI. Asuntos generales.** Se hizo constar que no fue inscrito ningún punto a tratar, como asunto general.

La C. María Cecilia Hernández Galván, en su carácter de Presidenta de "El Comité", en uso de la palabra, hizo constar que no habiendo otro asunto que abordar, y siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del día de su inicio, se concluye la sesión." (sic)

Así las cosas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva argumentada por el sujeto obligado, la realizó conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Por tanto, es importante reiterar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a los contratos que se hayan firmado para la compra de pruebas de detección de covid-19 del mes de febrero de dos mil veinte a enero de dos mil veintidós, en consideración a que a la fecha se encuentran en una auditoría, reserva que sustentó mediante la prueba de daño de catorce de marzo de dos mil veintidós, misma que fue confirmada en términos del acta de la Sesión Extraordinaria número SE/SSA-SSEP/15/2022, del Comité de transparencia de la "Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Puebla" de la misma fecha antes mencionada.

De lo ya descrito, se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, con base en los argumentos vertidos en la prueba de daño de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, realizada por el Director de Operaciones de obra, Bienes, Servicios general y Proceso de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, mismos que este órgano garante considera fundados y operantes en razón que dicha resolución se realizó en el momento de haberse recibido la solicitud de información y por la autoridad facultada para ello, observando lo preceptuado en los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."***

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado***





Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**  
Folio de la solicitud **211200722000278.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0908/2022.**

**“ARTÍCULO 114.** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”*

Así tenemos que, del análisis a las constancias aportadas por el sujeto obligado, y que han quedado descritas con la inserción de la parte conducente en párrafos que anteceden, se advierte que la clasificación se realizó en plena observancia a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123 fracción V, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

**“Artículo 113.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”*

**“Artículo 115.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*  
**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**  
**II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**  
**III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de**  
**transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.**

**“Artículo 116.** *El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”*

**“Artículo 118.** *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

**“Artículo 123.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

**... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;...”**

**“Artículo 125.** *Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”*

**“Artículo 126.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Así como en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, las que en lo conducente señalan:

**"Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Lo que se observó a cabalidad, ya que en el caso concreto, tal como se ha señalado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia; atento a que la información solicitada se encontraba sujeta a una auditoría; supuesto que fue robustecido mediante los oficios de orden de auditoría aportados por la propia autoridad y la prueba de daño respectiva.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 22 fracción II. 122, 123, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referente a los contratos que se hayan firmado para la compra de pruebas de detección de covid-19 del mes de febrero de dos mil veinte a enero de dos mil veintidós, respecto de las auditorías: 1) E01 SSEP 2020, iniciando el diez de noviembre del dos mil veinte; E01 SSEP 2021, a partir del veinte de abril del dos mil veintiuno; E03 SSEP 2021, iniciando el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno; y, SSEP01/2022, iniciando el uno de enero del dos mil veintidós; por un periodo de cinco años, fuera considerada como información reservada, por encontrarse en pleno proceso de auditoría y haberse acreditado a través de la prueba de daño de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, que el entregar la información requerida por el entonces solicitante, obstruiría el proceso de auditoría referido por la autoridad, atento a que el otorgar lo requerido, implicaría usar las actuaciones y constancias y los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, que integran la auditoría, implicaría un riesgo significativo para los actores que forman parte de la misma, por lo tanto al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos se puede comprometer el sentido de la resolución y al procedimiento multicitado pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

Tras dicha actuación, el sujeto obligado proporcionó las ordenes de auditoria con números de oficios SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-A/2020, Oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-B/2020, entre otros, de fechas diecisiete de septiembre de dos mil veinte, para efectuar la auditoría bajo el rubro de "Revisión de adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)".

En tal sentido, para mejor proveer en el asunto que se resuelve, con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, este Órgano Garante, llevó a cabo una diligencia de inspección ocular, en el cual, constató el estatus procesal de los **"Contratos firmados para las compras de pruebas de detección de COVID-19" del periodo de febrero de 2020 a enero de 2022** respecto de la **"diversa información financiera y contable, así como los instrumentos jurídicos objeto de las auditorías E01 SSEP/2020, E01 SSEP/2021, E03 SSEP/2021 y E01 SSEP/2022, emitidas por la Secretaría de la Función Pública, así como, los oficios: SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-B/2020 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.112/2021 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.155/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.198/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.266/2021 de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.383/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno y SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.45/2022 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós; al rubro "Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-(Covid-19) (SSEP)" respecto de los periodos uno de febrero al 31 de diciembre de 2020, uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; uno de abril al 31 de diciembre de 2021, uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós;** las cuales fueron descritas en el informe justificado



Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**  
Folio de la solicitud: **211200722000278.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0908/2022.**

del sujeto obligado, respecto a la solicitud de acceso de información referente a los ***“Contratos que se hayan firmado para las compras de pruebas de detección de COVID-19 en los que se detalle: el número de identificación del contrato, la fecha en la que se firmó, la forma de adjudicación (si fue por licitación, invitación a por lo menos tres proveedores o adjudicación directa), el nombre de la empresa que ganó el contrato, la descripción de contrato (que incluya el número de pruebas compradas así como el tipo de pruebas adquiridas), el monto con IVA que se pagó a la empresa por las pruebas, y la fecha en la que se finiquitó el contrato. Solicito además se me proporcionen las versiones públicas digitales de dichos contratos.”***, a efecto de verificar los contratos, así como los documentos y constancias que éstas contienen.

Dicho lo anterior, se observó que se realizó con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, siendo clasificado como información reservada, debido a la Auditoría Extraordinaria de Cumplimiento E-01-SSEP/2020 al rubro de “Revisión de adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)”, cuya última actuación en la auditoría de referencia es el acta de inicio, auditoría de cumplimiento número SSEP01/2022, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós.

Tras dicha actuación, es de insistirse que fue posible constatar que efectivamente que se está realizando diversas auditorías que tiene relación con los Contratos antes mencionados.

En ese orden de ideas y a fin de corroborar su dicho, la autoridad responsable, proporcionó en dicha diligencia las siguientes constancias en copias certificadas:

1. Oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-A/2020 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Titular de Unidad de Administración y Finanzas y Encargado de Despacho de la Coordinación de Planeación y

Evaluación de los Servicios de Salud, del Estado de Puebla, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, el cual consta de tres fojas y dos anexos, en el cual se ordenó la práctica de una auditoría a los servicios de salud del Estado de Puebla, le comunicó que se llevaría a cabo la Auditoría Extraordinaria de Cumplimiento E-01-SSEP/2020 al rubro de "Revisión de adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (SSEP)".

2. Oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.360-B/2020 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Titular de Unidad de Administración y Finanzas y Encargado de Despacho de la Coordinación de Planeación y Evaluación de los Servicios de Salud, del Estado de Puebla, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, el cual consta de tres fojas y dos anexos.
3. Oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.112/2021 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno; dirigido al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, dos fojas, con cuatro anexos.
4. Acta de inicio, auditoría de cumplimiento número E01-SSEP/2021, de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, respecto del rubro: revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivado de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS/Cov-2 (COVID-19) (SSEP), ente auditado: Servicios de Salud del Estado de Puebla, área auditada: dirección general de los servicios de salud del Estado de Puebla. Expediente número SFP.SCA.CGCS.OIC.SALISSSTEP.DCSS/5S.5,4/1.2021, con diez anexos.
5. Oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.155/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; dirigido al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, signado por la Titular del

Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, dos fojas, con cuatro anexos.

6. Memorándum número SCGOBSG/0434/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; dirigido a los Jefes de departamento y Construcción, de Servicios Generales y de Recursos Materiales de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, signado por el Subdirector de Control y Gestión de Obra Bienes y Servicios Generales de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, dos fojas, con trece anexos.
7. Oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.198/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno; dirigido al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, dos fojas, con dos anexos.
8. Oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.266/2021 de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; dirigido al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, una foja, con dos anexos.
9. Oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.383/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, una foja, con cuatro anexos.
10. Oficio SFPPUE.CGOVC.OIC.SSEP.DCA.45/2022 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dirigido al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud del Estado de Puebla, dos fojas, con cuatro anexos.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**  
Folio de la solicitud **211200722000278.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0908/2022.**

11. Acta de inicio, auditoría de cumplimiento número SSEP01/2022, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, respecto del rubro: adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), ente auditado: Servicios de Salud del Estado de Puebla (SSEP), área auditada: Dirección general de los servicios de salud del Estado de Puebla (SSEP). Expediente número SFP.SCA.CGCS.OIC.SALISSSTEP.DCSS/5S.5,4/1.2022, con ocho anexos.

En tal sentido, se reitera que se encuentra debidamente justificada la causal de reserva prevista en los artículos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:***

***“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

***... VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”***

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:***

***Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;...”***

Así también, la clasificación de la información en comento, cumplió con los requisitos que al efecto establecen los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se llevó a cabo, con motivo de la solicitud realizada por la hoy recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de



Transparencia, el cual tuvo a bien aprobar y confirmar la propuesta de clasificación presentada por el área responsable.

Por tanto se reitera que la clasificación, se realizó con base a la prueba de daño elaborada por el área responsable, la cual, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se alude a que entregar la información requerida perjudicaría las actividades de auditoría que realiza la Secretaría de la Función Pública, respecto a dichos contratos, que forma parte de un procedimiento de auditoría y deliberativo respecto de la diversa información financiera y contable, así como los instrumentos administrativos, y en general, la documentación necesaria relativa a las adquisiciones ejecutadas para atender la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, ya que difundir la información impediría y obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se encuentren realizando las autoridades en el ámbito de su competencia.

No pasa por desapercibido por este Órgano Garante, que el sujeto obligado remitió dichas constancias a la recurrente, a través del correo electrónico de fecha veintiuno de abril del presente año, con dos archivos adjuntos siendo: el acta de comité de transparencia y la prueba de daño de la solicitud de información con número de folio 211200722000278.

No pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara con relación a la información que se proporcionó en la inspección ocular por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que lo haya hecho.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado clasificó debidamente como reservada la información solicitada, fundando y motivando en los términos que

marca la Ley y de conformidad con el artículo 123 fracción V, este Instituto considera infundados los agravios manifestados por la recurrente.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio de la recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**  
Folio de la solicitud: **211200722000278.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-0908/2022.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-RR-0908/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0908/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.